

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 25 de octubre del 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de octubre del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2021-00297 00

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ, identificado con C.C. 91.228.680, presentó solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. Deberá aclarar la razón por la cual aduce la calidad de controlante de la empresa AVISANDER S.A.S., cuando la situación de control no ha sido inscrita en el certificado de la Cámara de Comercio de esa sociedad. Si bien el artículo 261 del Código del Comercio, modificado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995 establece presunciones de subordinación, también es preciso advertir que el artículo 2.2.2.41.6.1. del Decreto 667 de 2018 prevé la obligación de la inscripción de la situación de control en sociedades por acciones simplificadas.
2. El solicitante refiere en sus estados financieros que tiene un activo de 1.117.227 acciones de Avisander S.A.S.¹, pero en la certificación expedida por contador público (pág. 90, Anexo 1) aparecen registradas a su nombre 964.868 acciones. Sírvase aclarar esta situación y corregir sus estados financieros con la información veraz, según sea el caso.
3. Sírvase aportar el certificado de tradición de los vehículos que denuncia como de su propiedad, a fin de establecer su situación jurídica.
4. Para efectos de acreditar el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, el solicitante deberá precisar a cuánto asciende la mora en sus obligaciones; téngase en cuenta que no es lo mismo registrar el saldo total de una obligación (pasivo total), que el saldo en mora, pues este último corresponde a las cuotas vencidas y es el que sirve para determinar si se cumple el presupuesto según el cual las obligaciones que se encuentra en mora por más de 90 días representan «no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor» y dar certeza a la certificación expedida por el contador sobre este asunto².

Asimismo, sobre la aludida causal vale precisar que no se allega certificación de las deudas actualizadas a la fecha del último corte (30

¹ Pág. 36, PDF02.

² Por ejemplo, la mora con Davivienda por la tarjeta de crédito 6263 es de sólo \$1.690.440, sobre un total de \$10.480.249 (pág. 304, anexo 1)

de septiembre del 2021). En tales certificaciones debe constar el monto de la deuda, el plazo y la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, de manera que pueda establecerse si las obligaciones insolutas fueron contraídas en desarrollo de su actividad y representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor (*núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006*).

5. De la anotación No. 008 del folio 314-43865 se desprende que el lote La Cuña, de la vereda San Javier de Piedecuesta, fue vendido por ARCINIEGAS JIMÉNEZ el 19 de septiembre del 2019 (*pág. 207 a 209, Anexo 1*) y, por ende, ya no hace parte de sus activos, por lo que deberá excluirlo o explicar si lo que vendió fue una cuota parte del mismo.

No se advierte además en los estados financieros del 2019, el ingreso por venta de activos respecto de ese bien, ni la disminución del activo en ese rubro para el 2020; sírvase corregir los estados financieros o indicar en qué subcuenta se registró el ingreso de dinero y la salida del activo; asimismo deberá aportar el contrato de promesa de compraventa y la escritura pública de esa enajenación.

6. De la anotación No. 006 del folio inmobiliario 300-346863 (*pág. 178 a 181, Anexo 1*) se advierte que se encuentra vigente hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de ALDÍA S.A. Sírvase indicar si a la fecha adeuda alguna obligación a esa empresa y, si no es así, explicar por qué no ha cancelado dicho gravamen. Asimismo, debe anexar la Escritura Pública No. 709 del 21 de marzo del 2012 de la Notaría Octava de Bucaramanga, que contiene dicha garantía.
7. Se echa de menos la memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia (*num. 4, art. 13, Ley 1116 de 2006*).
8. No se incluyeron las deudas que tiene por comparendos de tránsito por \$732.696 según se desprende del reporte del Simit.

Se recuerda al deudor que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, transparente y comparable, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente. Téngase en cuenta lo previsto en el artículo 109 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por **JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ (C.C. 91.228.680)**.

SEGUNDO.-ORDENAR a la parte solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud presentada, para lo cual deberá integrarla completamente allegando los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 087 del 17 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932f58564a8b422060313c231ff475493c9c748838e546e6118b38f64af8181f**
Documento generado en 16/11/2021 02:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>